



Nota informativa

REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LFPIORPI)

Implicaciones para organizaciones de la sociedad civil

Mayo, 2026

CONTENIDO

1. Antecedentes

2. Los cambios que impactan a organizaciones de la sociedad civil

2.1 IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO CONTROLADOR

2.2 PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS (PEE)

2.3 AVISO DE 24 HORAS PARA OPERACIONES QUE NO SE CONCRETEN

2.4 AUDITORÍAS Y TRAZABILIDAD DOCUMENTAL

2.5 FACULTADES AMPLIADAS DEL SAT Y PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

2.6 CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO

3. ¿Qué significa esto en la operación diaria?

4. Lo que aún depende de las Reglas de Carácter General (RCG)

5. Acciones recomendadas

6. Reflexiones finales

I. Antecedentes

El 27 de marzo de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) en adelante nos referiremos a ésta como “Ley Antilavado”. Dicho Decreto entró en vigor el 28 de marzo de 2026.

Esta reforma no surge de manera aislada. Es una pieza más de un proceso regulatorio que comenzó con la reforma a la propia Ley Antilavado, publicada el 16 de julio de 2025, que amplió las obligaciones para quienes realizan actividades vulnerables — categoría en la que se ubican las Asociaciones y Sociedades sin fines de lucro que reciben donativos (en adelante “organizaciones”). Ambas reformas responden, a las observaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), organismo que evalúa a México en el cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

En esta línea, la reforma al Reglamento se armoniza con las reformas previas de la Ley Antilavado, traduciendo las obligaciones de la Ley Antilavado al plano operativo, endurece las facultades de verificación del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y reduce los márgenes para que una omisión pase inadvertida. Para las organizaciones, el efecto es inmediato en sus obligaciones operativas, administrativas y documentales — aunque una parte relevante de su aplicación práctica dependerá en gran medida de la emisión de las Reglas de Carácter General (RCG) que tiene como marco temporal el próximo mes de julio.

2. Los cambios que impactan a organizaciones de la sociedad civil

La reforma al Reglamento de la Ley Antilavado operativiza obligaciones que ya existían en la ley reformada en julio de 2025, pero que ahora tienen procedimientos, plazos y consecuencias más precisas. Para el *ecosistema de donación* en México, los cambios relevantes se concentran en seis rubros.

2.1 Identificación del beneficiario controlador (BC)¹. La obligación de identificar al BC de la donante no cambia de fondo, pues sigue siendo la misma persona física que ejerce el control efectivo o por cargo dentro de la institución. Lo que cambia es que el Reglamento ahora precisa que las RCG establecerán los casos de excepción según el tipo de donante. Mientras esas RCG no se publiquen, la obligación de identificar al BC se rige por lo dispuesto en la Ley Antilavado vigente desde el 17 de julio de 2025.

Implicación práctica: si una fundación donante ya actualizó su Paquete PLD con la Constancia de Existencia del BC conforme al concepto reformado en julio de 2025, no necesita hacer ajustes adicionales por esta reforma al Reglamento. El estándar de identificación no cambia; lo que cambia es que la autoridad ahora tiene más vías para verificarlo. Ver sección 2.5.

La reforma contempla la posibilidad de que a través de las RCG se establezcan excepciones respecto de la obligación de identificar al BC.

2.2 Personas Políticamente Expuestas (PPE)². En el lenguaje de la Ley Antilavado, una Persona Políticamente Expuesta es cualquier persona que ocupa o ha ocupado un cargo público de alto nivel — presidentes, legisladores, funcionarios de alto rango, jueces, directores de empresas del Estado, entre otros.

Para la mayoría de las organizaciones, esta no es una situación cotidiana. Pero sí podría suceder que una fundación donante esté conformada por personas que encuadren en la definición de PPE o bien, que un donante individual sea quien califique como PPE.

El principal cambio con esta reforma es que se formaliza una Lista de PPE — que elabora y actualiza la UIF dentro de los cinco días hábiles siguientes a cualquier cambio en los cargos públicos— y se habilitará un mecanismo electrónico de consulta para verificar si un donante aparece en ese listado³.

Para las organizaciones la obligación práctica es: consultar (antes de recibir un donativo) la lista de PPE para verificar si un donante o quien la representa ocupa o ha ocupado un cargo público

¹ La obligación de identificar al BC está en el artículo 18, fracción III, de la LFPIORPI. El Reglamento reformado precisa los casos de excepción en el artículo 14, y remite a las RCG para su definición específica.

² La figura de PPE y la obligación de identificarlas fue incorporada por la reforma a la Ley Antilavado del 16 de julio de 2025, en el artículo 18, fracción VIII. El Reglamento reformado la desarrolla en el Capítulo Sexto Bis, artículos 45 Bis a 45 Quinquies.

³ El mecanismo electrónico de consulta directa a la UIF aún no ha sido habilitado. Mientras tanto, las asociaciones no lucrativas deben documentar el proceso de verificación por los medios disponibles.

relevante, así como aplicar una revisión más cuidadosa sobre el origen de los recursos, y documentar ese proceso.

El procedimiento y requisitos técnicos para efectuar la consulta se fijarán en las nuevas RCG.

2.3 Aviso de 24 horas para operaciones que no se concreten⁴. Este es uno de los cambios más novedosos, y también uno de los que más puede sorprender a las organizaciones de sociedad civil. Hasta ahora, la obligación de reportar una operación sospechosa aplicaba solo cuando el donativo se había recibido. Con la reforma, el aviso puede proceder incluso si la operación no llega a celebrarse — siempre que existan señales o sospechas de que los recursos podrían ser de procedencia ilícita.

***Ejemplo:** una persona se acerca a hacer un donativo en efectivo de monto elevado. La organización le solicita información sobre el origen de los recursos y la persona se niega a proporcionarla o da información claramente inconsistente. La organización decide no recibir el donativo.*

Bajo el nuevo marco, esa situación debe registrarse internamente — y reportarse a la autoridad dentro de 24 horas, una vez que los formatos oficiales estén habilitados para ello.

Aunque son ambiguos los supuestos que pueden dar pie a este aviso por operaciones sospechosas, lo más práctico que puede hacer una organización hoy es establecer un registro sistemático interno para este tipo de situaciones o “intentos”: quién se acercó, qué señales se identificaron, quién tomó la decisión de no recibir el donativo y por qué. Ese registro será el soporte del reporte formal cuando la autoridad habilite el canal.

2.4 Auditoría y trazabilidad documenta⁵. Desde la reforma a la Ley de julio de 2025, las organizaciones tienen la obligación de realizar una auditoría anual — interna o externa — sobre su cumplimiento en materia de prevención de lavado de dinero. Lo que agrega el Reglamento reformado es una capa adicional: *no basta con hacer la auditoría, hay que poder demostrarla.*

⁴ La figura del aviso de 24 horas existe desde el texto original de la Ley Antilavado en el artículo 18, fracción VI, segundo párrafo. Lo nuevo es que el Reglamento extiende su aplicación a operaciones que no se concretaron (en el artículo 7 Bis). Su exigibilidad está condicionada a la actualización de formatos oficiales conforme al Transitorio Quinto del Decreto del 27 de marzo de 2026.

⁵ La obligación de realizar una auditoría anual nace del artículo 18, fracción XI, de la LFPIORPI incorporado por la reforma del 16 de julio de 2025. El Reglamento la desarrolla en el artículo 12 Bis la obligación de conservar el dictamen y la evidencia de regularización de observaciones está en el artículo 4, fracciones IV y XI.

Esto implica dos cosas concretas. Primero, conservar el dictamen que emite el auditor con sus hallazgos. Segundo, conservar también la evidencia de que las observaciones que ese dictamen identificó fueron efectivamente corregidas — no solo reconocidas —. El SAT puede requerir ambos documentos en cualquier momento.

Una auditoría interna la realiza alguien dentro de la propia organización con las competencias para revisar el cumplimiento de las obligaciones antilavado — por ejemplo, el área de cumplimiento o una persona designada para ello—. Una auditoría externa la realiza un tercero independiente, como un despacho especializado en prevención de lavado de dinero. Ambas son válidas; la elección depende del tamaño de la organización, su nivel de riesgo y si cuenta con personal interno con ese perfil.

La distinción entre auditoría interna y externa, así como los criterios para determinar cuál aplica según el perfil de riesgo de la organización, quedará precisada en las RCG. Por ahora, la recomendación es iniciar el proceso con el alcance disponible y ajustar cuando se publiquen los criterios definitivos. Lo importante es que, cualquiera que sea la modalidad, el resultado quede documentado en un dictamen formal.

2.5 Facultades ampliadas del SAT y presunción de veracidad⁶. El SAT cuenta ahora con herramientas más amplias para verificar el cumplimiento de las organizaciones. Aquí, algunos cambios concretos:

Uso de información de diversas fuentes. El SAT ahora cuenta con un esquema de verificación cruzada y expedita, pues queda habilitado para utilizar información de diversas fuentes - como sus propias bases de datos (incluyendo facturas electrónicas o declaraciones fiscales), la de otras autoridades o bien la información proporcionada por la organización-.

⁶ Las nuevas facultades del SAT están en el artículo 4, fracciones IX, X y XI; el artículo 8 del Reglamento, que habilita la sanción expedita cuando no se atiende un requerimiento —; y los artículos 9 y 10 Bis — que regula el uso de bases de datos propias y la presunción de veracidad de la información.

El SAT puede usar dicha información para fundamentar sus revisiones y resoluciones, sin estar obligado a informar a la organización exactamente qué información consultó. Esto aplica cuando la información que usa fue generada por la propia organización revisada.

Uso de información de otras autoridades. Cuando el SAT utilice información que le proporcionó otra autoridad — por ejemplo, la UIF o una dependencia federal —, debe notificarlo a la organización y darle 10 días hábiles para que pueda responder y aportar lo que considere pertinente antes de que se tome cualquier decisión.

Visitas de verificación en dos domicilios. Antes, las verificaciones del SAT se realizaban en el domicilio donde la organización declaró que lleva a cabo su actividad vulnerable — es decir, el lugar donde la organización opera. Ahora, si la organización no es localizada ahí, el SAT puede realizar la visita en el domicilio fiscal registrado ante el RFC.

La diferencia importa porque muchas organizaciones tienen su domicilio operativo en un lugar y su domicilio fiscal en otro — por ejemplo, el domicilio de su contador o despacho legal. Cualquiera de los dos queda ahora sujeto a una visita.

Uso de fuerza pública y facultades más expeditas. Se faculta al SAT a usar la fuerza pública federal o local, realizar notificaciones electrónicas y se establece un plazo más acotado (10 días) para atender requerimientos. Además, se contempla la posibilidad de que se impongan sanciones sin procedimiento sancionador de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo únicamente cuando la organización no atienda (total o parcialmente) un requerimiento del SAT o la UIF. Esto inclina la relación de supervisión a hacia un esquema de trazabilidad documental y respuesta inmediata.

2.6 Cumplimiento espontáneo⁷. Este beneficio no es nuevo — existía en la Ley Antilavado desde antes —, pero su activación era ambigua en la práctica pues no quedaba claro exactamente qué debía hacer la organización para acceder a el, ni cómo debía documentarlo. Lo que hace el

⁷ La figura existía desde antes en el artículo 55 de la Ley Antilavado, pero sin un procedimiento claro para activarla. El Reglamento reformado lo desarrolla paso a paso en el artículo 55 Bis.

Reglamento reformado es precisar lo que en la práctica la convierte en una herramienta real y no solo en una mención legal.

El mecanismo funciona así: si una organización detecta que tiene obligaciones incumplidas — un aviso que no se presentó, un expediente incompleto, una auditoría que no se realizó —, puede acercarse al SAT antes de que este inicie una visita de verificación y reconocer esas faltas formalmente. Para hacerlo debe presentar un escrito firmado por su representante legal, en el que especifique con detalle la totalidad de las faltas, el período en que debieron cumplirse, y acredite que ya fueron corregidas, (todo bajo protesta de decir verdad).

Si cumple con esos requisitos, el SAT puede abstenerse de sancionarla. Esa oportunidad es por una sola ocasión. Si ya fue utilizada antes y ocurre una nueva omisión, aplica una reducción de hasta 50% de la multa, bajo las mismas condiciones.

Dos precisiones importantes: el reconocimiento parcial no funciona — el escrito debe cubrir todas las infracciones, no solo las que la organización considera menos graves. Y el momento en que se presenta importa: **debe ser antes de que el SAT inicie formalmente sus facultades de verificación, no durante ni después.**

Ejemplo: una organización se da cuenta de que no presentó el aviso correspondiente a un donativo recibido en octubre de 2025. Antes de que el SAT le notifique una visita, prepara el escrito, detalla la omisión, presenta el aviso extemporáneo y acredita que el expediente está completo. Con eso, puede acceder al beneficio de no ser sancionada — por esta vez —.

3. ¿Qué significa esto en la operación diaria?

Esta sección traduce los cambios de la sección anterior al lenguaje de la operación cotidiana de una organización. Es una guía práctica para saber qué hacer diferente a partir de ahora.

La pregunta central ¿qué cambia? Antes, la pregunta que guiaba el cumplimiento era: *¿recibimos el donativo dentro de las reglas?* Ahora hay una segunda pregunta igual de importante: *¿podemos demostrarlo si la autoridad nos visita?* La reforma eleva ese estándar con el que se acredita su cumplimiento. Aquí, tres ajustes concretos en la operación:

Primero, necesitan un protocolo documentado para el caso de que decidan no recibir un donativo. Si alguien intenta hacer un donativo que genera dudas y la organización lo rechaza, ese rechazo debe reportarse a la autoridad dentro de las 24 horas con los datos disponibles de quien lo intentó. No tener ese protocolo por escrito es el riesgo, no el rechazo en sí⁸.

Segundo, el expediente de auditoría ya no puede vivir exclusivamente en el archivo del contador. La organización debe poder entregar al SAT, cuando se lo solicite, tanto el dictamen como la evidencia de que las observaciones fueron corregidas. Si la auditoría encontró algo y se corrigió, esa acción correctiva debe estar documentada.

Tercero, si en algún momento la organización detecta que tiene obligaciones incumplidas — un aviso que no se presentó —, la reforma da forma clara por primera vez a una figura que ya existía en la ley: el cumplimiento espontáneo. Usarla bien significa reconocer todas las faltas y acreditar su corrección antes de que el SAT inicie una visita. Esa oportunidad es por única ocasión; vale la pena usarla con cuidado y con acompañamiento especializado.

Lo que no cambia. El umbral para identificar al donante y presentar avisos sigue siendo el mismo⁹. El Paquete PLD que las donantes entregan a sus donatarias tampoco cambia por esta reforma — los ajustes a los formatos dependerán de la actualización de las RCG, que aún está pendiente. Y la obligación de conservar expedientes por 10 años permanece igual.

En resumen: para la mayoría de las organizaciones que ya venían cumpliendo, esta reforma implica afinar procesos internos — protocolos, expedientes de auditoría, verificación de PPE — más que rediseñar su operación desde cero.

⁸ Un protocolo no tiene que ser un documento extenso; puede ser un formato sencillo que el equipo operativo sepa llenar en el momento. Como mínimo debería registrar: fecha y descripción de la situación; datos disponibles de quien intentó hacer el donativo; descripción de las señales que generaron la duda — por ejemplo, negativa a identificarse, inconsistencia en el origen declarado de los recursos, o presión para recibir efectivo sin documentación; nombre de quien tomó la decisión de rechazar; y decisión adoptada. Lo importante es que exista, que sea consistente y que esté disponible si la autoridad lo solicita.

⁹ Ver artículo 17, fracción XIII de la LFPIORPI.

4. Lo que aún depende de las Reglas de Carácter General (RCG)

Esta sección es relevante porque el Reglamento reformado no opera de manera uniforme desde el 28 de marzo de 2026 ya que algunas obligaciones son exigibles de inmediato mientras que otras están condicionadas a que la autoridad de lineamientos adicionales a través de las RCG.

La fecha que importa: julio de 2026. La reforma a la Ley Antilavado de julio de 2025 estableció que la SHCP tiene un plazo máximo de doce meses para actualizar las RCG¹⁰. Eso pone la fecha límite en julio de 2026. Mientras esas RCG no se publiquen, rige la regla de transición del Transitorio Cuarto del Decreto que indica que las organizaciones deben cumplir con las RCG vigentes al 17 de julio de 2025 y sus modificaciones posteriores¹¹.

En la práctica, esto significa que el Paquete PLD que las donantes ya venían entregando — con los anexos actualmente vigentes — sigue siendo el estándar de cumplimiento hasta que la autoridad publique los nuevos instrumentos.

¿Qué aspectos ya son exigibles desde el 28 de marzo de 2026? Tres obligaciones son inmediatamente aplicables y no dependen de ningún instrumento adicional:

La *acumulación semestral de donativos*: la organización debe llevar un registro acumulado de los donativos que recibe de una misma donante, en ventanas de 6 meses. En cuanto la suma de esos donativos alcance el monto que obliga a presentar un aviso — actualmente 1,605 UMAs, equivalentes a 188,282.55 pesos —, el mismo debe presentarse en ese momento, sin esperar a que concluya ningún periodo¹².

¹⁰ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicado en el DOF el 16 de julio de 2025, Transitorio Segundo.

¹¹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicado en el DOF el 27 de marzo de 2026, Transitorio Cuarto.

¹² Artículo 7 del Reglamento reformado, Decreto del 27 de marzo de 2026. El umbral de aviso aplicable a la recepción de donativos está en el artículo 17, fracción XIII, de la LFPIORPI. Antes de esta reforma, la regla de acumulación existía en la Ley pero no estaba reglamentada con precisión: no quedaba claro cuál era la ventana de tiempo aplicable ni en qué momento exacto debía presentarse el aviso al alcanzar el umbral. El Reglamento resuelve ambas ambigüedades.

Las *facultades ampliadas del SAT* ya están en vigor: visitas en domicilio fiscal, notificaciones electrónicas, uso de bases de datos propias y posibilidad de sancionar sin procedimiento cuando no se atiende un requerimiento¹³.

La *conservación de expedientes por 10 años* aplica a todas las operaciones realizadas desde el 17 de julio de 2025. Las organizaciones que conservan sus expedientes por 5 años deben ajustar sus políticas de archivo¹⁴.

¿Qué depende aún de las RCG o de la actualización de formatos? Tres elementos relevantes siguen condicionados:

El *Aviso de 24 horas* no puede presentarse formalmente todavía: falta que los formatos oficiales del Portal Antilavado sean actualizados para incluir este escenario. Lo que sí puede — y debe — hacerse desde ahora es llevar el registro interno de esas situaciones, con los datos disponibles. Ese registro será el insumo del reporte formal cuando el canal esté listo¹⁵.

El *mecanismo electrónico* que permitirá consultar directamente a la UIF si una persona aparece en la Lista de PPE aún no se ha habilitado. Mientras tanto, la recomendación es hacer la verificación con los medios disponibles — por ejemplo, buscando el nombre de la persona en el Diario Oficial de la Federación, en el directorio de servidores públicos de la dependencia correspondiente, o en fuentes públicas oficiales — y dejar constancia escrita de que esa búsqueda se realizó, cuándo y con qué resultado¹⁶.

Los *términos específicos del dictamen de auditoría* — qué debe contener, con qué periodicidad, bajo qué estándares — quedarán definidos en las RCG. A pesar de que aún no están definidos los detalles

¹³ Las nuevas facultades del SAT están distribuidas en los artículos 4 fracciones IX, X y XI; 8; 9; y 10 Bis del Reglamento reformado.

¹⁴ El plazo de conservación de diez años está en el artículo 20 del Reglamento reformado y tiene su origen en el artículo 18, fracción X, de la LFPIORPI. El Transitorio Séptimo del Decreto precisa que el cómputo aplica a operaciones realizadas a partir del 17 de julio de 2025 — no antes.

¹⁵ Este aviso está previsto en el artículo 7 Bis del Reglamento reformado y en el artículo 18, fracción VI, segundo párrafo de la LFPIORPI. Su exigibilidad operativa está condicionada a la actualización de los formatos oficiales de Avisos conforme al Transitorio Quinto del Decreto del 27 de marzo de 2026.

¹⁶ La habilitación del medio electrónico de consulta está prevista en el artículo 45 Ter del Reglamento reformado. El procedimiento técnico para realizar la consulta quedará definido en las RCG, conforme al artículo 45 Quáter del Reglamento.

sobre las auditorías, es recomendable realizar una revisión interna que documente el estado actual del cumplimiento de la organización— expedientes de donantes, avisos presentados, manual de políticas —¹⁷.

¿Cómo monitorear? Las publicaciones relevantes aparecerán en el DOF bajo resoluciones de la SHCP, la UIF o el SAT. Vale la pena designar a alguien dentro de la organización responsable de dar seguimiento mensual a estas publicaciones — o apoyarse en asesoría externa que lo haga — para no llegar tarde cuando los plazos de cumplimiento que acompañen a las nuevas RCG sean más cortos de lo esperado.

5. Recomendaciones

Lo que sigue no es una lista exhaustiva de cumplimiento sino una guía de prioridades para que las organizaciones que ya vienen cumpliendo con lo básico puedan alinearse con el nuevo estándar de manera ordenada.

- **Establecer un protocolo documentado para el caso de rechazar un donativo.** Debe incluir quién toma la decisión, con qué criterios, y cómo se registran los datos disponibles del donante que intentó la operación. Este protocolo será el soporte del futuro reporte formal cuando los formatos estén disponibles.
- **Revisar el expediente de auditoría del último ejercicio.** Si el dictamen identificó observaciones, verificar que exista documentación que acredite su corrección. Si no existe, generarla antes de una eventual visita de verificación.
- **Revisar el estado de los expedientes de identificación donantes con donativos recibidos desde el 17 de julio de 2025 y confirmar que están completos bajo el estándar vigente.** Si hay huecos, este es el momento de resolverlos — eventualmente a través del mecanismo de cumplimiento espontáneo, con asesoría.
- **Preguntar a sus donantes si ya han revisado que el Paquete PLD (específicamente la Constancia de Existencia del BC) refleje el concepto actualizado de BC conforme a la**

¹⁷ La obligación de auditoría está en el artículo 12 Bis del Reglamento. Los términos específicos del dictamen dependen de las RCG.

reforma de julio de 2025. Si sus donantes les entregaron Paquetes PLD entre julio y diciembre de 2025 sin incorporar la Constancia de Existencia del BC bajo el nuevo concepto, conviene contactarles para complementar sus expedientes.

- Identificar si alguna persona en la estructura de gobierno de la donante — consejo directivo, dirección ejecutiva, representación legal — podría ser considerada PPE. No es necesario esperar a que la UIF habilite el mecanismo electrónico de consulta para hacer esa revisión internamente y documentarla.

Para monitorear en los próximos meses: Las nuevas RCG deben publicarse a más tardar en julio de 2026 y traerán consigo actualizaciones a formatos, plazos y criterios operativos. Cuando se publiquen, será necesario revisar el Paquete PLD, los formatos de Avisos y los términos del dictamen de auditoría. Anticiparse a ese momento — tener los expedientes en orden, los protocolos documentados y los procesos funcionando — es la diferencia para lograr una adaptación tranquila.

6. Reflexiones finales

Cumplir con la Ley Antilavado no es lo mismo para todas las organizaciones. Aquellas con equipo administrativo robusto, asesoría legal y sistemas de gestión pueden absorber estos cambios con relativa fluidez. Una organización pequeña, con una sola persona encargada del cumplimiento, enfrenta las mismas cargas con una fracción de los recursos.

El cumplimiento administrativo no es un trámite periférico — es parte de la sostenibilidad institucional. Pedir o destinar recursos para fortalecerlo no es un lujo; es una conversación legítima con sus donantes. Para las organizaciones que están considerando convertirse en donatarias, esta información es también un espejo: ser donataria autorizada abre puertas, pero implica obligaciones reales y continuas. Vale la pena saberlo antes de entrar a este régimen especial.

Dialogar con sus donantes — invitarles a mirar de frente la carga administrativa que esto implica, a reflexionar conjuntamente sobre qué necesitan las organizaciones para cumplir y a no añadir requisitos propios encima de los que ya impone la ley — es, hoy, una forma concreta de hacer alianza.